REGLAMENTO (CEE) Nº 2888/91 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (6), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2840/91 de la Comisión (7) ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo (8) ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (9) en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de septiembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (11), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2840/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1991.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.
(7) DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 22.
(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(10) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
(11) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (8)
1102 20 10	224,57	230,61
1102 20 90	127,26	130,28
1102 30 00	162,68	165,70
1102 90 30	225,99	232,03
1103 12 00	225,99	232,03
1103 13 11	224,57	230,61
1103 13 19	224,57	230,61
1103 13 90	127,26	130,28
1103 14 00	162,68	165,70
1103 29 30	225,99	232,03
1103 29 40	224,57	230,61
1103 29 50	162,68	165,70
1104 12 10	128,06	131,08
1104 12 90	251,10	257,14
1104 19 50	224,57	230,61
1104 19 91	276,25	282,29
1104 22 10 10 (4)	128,06	131,08
1104 22 10 90 (5)	225,99	229,01
1104 22 30	225,99	229,01
1104 22 50	200,88	203,90
1104 22 90	128,06	131,08
1104 23 10	199,62	202,64
1104 23 30	199,62	202,64
1104 23 90	127,26	130,28
1104 30 90	93,57	99,61
1106 20 91	197,23 (3)	221,41
1106 20 99	197,23 (3)	221,41
1108 12 00	200,86	221,41

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (8)
1108 13 00	200,86	221,41 (6)
1108 14 00	100,43	221,41
1108 19 10	233,27	264,10
1108 19 90	100,43 (3)	221,41
1702 30 51	262,00	358,72
1702 30 59	200,86	267,35
1702 30 91	262,00	358,72
1702 30 99	200,86	267,35
1702 40 90	200,86	267,35
1702 90 50	200,86	267,35
1702 90 75	274,47	371,19
1702 90 79	190,88	257,37
2106 90 55	200,86	267,35
2303 10 11	249,52	430,86

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(4) Código Taric: avena despuntada.

(5) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(6) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3899/89, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantitad máxima fija de 5 000 toneladas.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.